



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, me permito informar que el día 08 de abril de 2024, la Doctora María Alejandra Bermeo Paz, en calidad de apoderada del señor Luis Alejandro Motta, instauró demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio en contra de la señora Paola Andrea Pérez López. Radicado N° 2024-00075. (02 de mayo de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 521

FECHA	02 DE MAYO DE 2024
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
DEMANDANTE	LUIS ALEJANDRO MOTTA
DEMANDADO	PAOLA ANDREA PÉREZ LÓPEZ
RADICADO	865683184001-2024-00075-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que es procedente su admisión.

Finalmente, al observar que la profesional del derecho no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme se observa en las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, instaurada por el señor **LUIS ALEJANDRO MOTTA** mediante apoderada judicial, contra la señora **PAOLA ANDREA PÉREZ LÓPEZ**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto a la demandada, y córrasele traslado de la demanda, y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación personal ya sea bajo el régimen personal arts. 291 y ss del CGP o por el trámite digital del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte, que lo señalado en dichas normas obedecen a trámites diferentes por lo que no deben mezclarse y estarse a los parámetros que cada una dispone.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada María Alejandra Bermeo Paz, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.362.032, titular de la tarjeta profesional N°



224.054 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

QUINTO. Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ANTONIO PIRANEQUE GAMBASICA
Juez (E)